

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sara Smith.
Abogado:	Dr. Darío Antonio Nin.
Recurrido:	Manuel Salomón Leuis.
Abogada:	Licda. Lourdes Acevedo de Aza.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sara Smith, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0533712-5, domiciliada y residente en la calle Guacanagarix núm. 97, Urbanización Teresa Marcelo 2, apartamento 3-E, Invi, ciudad de la Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Darío Antonio Nin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-04638833-3, con estudio profesional abierto en la avenida México esquina calle Enriquillo, edificio 31, cuarta planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Salomón Leuis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-1400912-9, domiciliado y residente en la calle Espaillat núm. 59, ciudad de la Romana, quien tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Lourdes Acevedo de Aza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0038688-8, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 59, ciudad de la Romana y domicilio *ad-hoc* en la avenida Francia núm. 83, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciando el defecto por falta de concluir en contra de la parte apelada señora Sara Smith, no obstante acto de avenir regularmente cursado a su abogado constituido. SEGUNDO: Revocando íntegramente la sentencia No. 1398/2014, de fecha 22 de Diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia. TERCERO: Ordenando, la Resolución del Contrato bajo firma privada suscrito entre los señores Manuel Salomón Leuis y Sara Smith, de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2002, relativo al local comercial así como de la vivienda que ocupa ésta última propiedad del señor Manuel Salomón Leuis, ubicado en la Avenida Prolongación General

Gregorio Luperón esquina Calle 5ta., casa número 21 de la ciudad de La Romana; y además, se le ordena a la señora Sara Smith, rendir cuentas al señor Manuel Salomón sobre los beneficios de La Farmacia Isaira, a los fines de determinar el pago de los beneficios que les correspondan a este último. CUARTO: Condenando a la parte recurrente, señora Sara Smith, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la letrada Lcda. Lourdes Acevedo de Aza, quien hizo las afirmaciones correspondientes. QUINTO: Comisionando al ministerial Víctor Ernesto Lake, de Estrado de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sara Smith y como parte recurrida Manuel Salomón Luis. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, rendición de cuentas y desalojo, interpuesta por Manuel Salomón Luis en contra de Sara Smith, sustentado en que esta última incumplió los términos convenidos en el contrato suscrito entre las partes en fecha 22 de noviembre de 2002, en lo concerniente a la administración de la Farmacia Isaira y la distribución de los beneficios en la proporción acordada; sus pretensiones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el otrora demandante, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley y desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, en razón de que para adoptar su decisión le otorgó valor jurídico al acto de declaración jurada de fecha 27 de mayo de 2015, a pesar de ser un documento fabricado por la parte recurrente y en cuyo contenido se hacían constar las declaraciones por el ofrecidas, sin que fuesen demostrados con otros medios probatorios los hechos alegados; que además, la corte no observó que dicho acto no reunía las características de un acto auténtico, porque las partes no declararon ante el notario sino que este más bien era un simple acto bajo firma privada, por tanto, la aludida pieza no podía ser aceptada como prueba válida.

La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando, en síntesis, lo siguiente: que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una atinada interpretación de las pruebas aportadas al proceso, por lo que lejos de violentar las disposiciones de la ley, hizo una correcta aplicación

del derecho.

Para sustentar su fallo la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Conforme se observa del fallo impugnado, la jurisdicción a-qua, luego de retener como un hecho incuestionable la existencia de un contrato de sociedad bajo firma privada entre las partes en litis, celebrado en fecha 22 de noviembre del año 2002, respecto de la Farmacia Isaira, identificándose al actual recurrente como propietario tanto del inmueble como del local comercial, retuvo que el demandante inicia no probó sus argumentos respecto a que la señora Sara Smith (parte demandada primigenia y apelada en esta Corte), fungiera como administradora de dicho local comercial, agregando dicho Magistrado que muy por el contrario, el contrato establece que quien se obligó a pagar a la demandada parte de los beneficios fue dicho demandante, por lo que presumió que era él el administrador; sin embargo, la Corte, luego de examinar cuidadosamente los elementos de pruebas sometidos al debate, muy especialmente el acto de Declaración Jurada levantado por ante la Dra. Xiomara Báez Domínguez, en fecha 27 de mayo del año 2015, donde hace constar que el señor Manuel Salomón reside en los Estados Unidos de Norteamérica por alrededor de cincuenta y cinco (55) años (...).*

Continúa sustentando la alzada: (...) *la circunstancia de haber demandado a la señora Smith, en calidad de administradora de su propiedad; así como la conducta procesal de la recurrida, la cual ha sido renuente a comparecer a prestar sus declaraciones ante la jurisdicción, hacen a este Colectivo llegar al convencimiento de que ciertamente, tal como aduce el señor Salomón, era dicha señora quien fungía como administradora de la Farmacia objeto de la presente controversia, muy especialmente acudiendo a las disposiciones del artículo 72 de la ley No. 834, del verano del año 1978, que expresamente dispone: "El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito"; por ende hemos llegado al consenso de que el primer juzgador realizó una incorrecta aplicación de la ley en el caso concreto que nos ocupa, pues si bien es verdad que el contrato suscrito entre las partes no resulta lo suficientemente claro, sin embargo, el cuadro general que lo rodea revela la verdadera intención de los contratantes, en este caso, que el propietario le confiaría su propiedad a la señora Smith, convirtiéndola en socia respecto a la farmacia Isaira, para compartir los beneficios en una proporción de cincuenta por ciento (50%) para cada uno de ellos; resultando entonces, que quien no ha mostrado una conducta conforme a lo pactado en la convención es la demandado primigenia señora Sara Smith (recurrida ante la Corte), por lo que es palmario su incumplimiento al contrato de que se trata (...).*

En el presente caso, de la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato de sociedad, rendición de cuentas y desalojo, interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, la cual estuvo sustentada en que esta última no cumplió con las obligaciones que se derivaban del referido contrato, en lo concerniente a la entrega y distribución de los beneficios percibidos por la Farmacia Isaira en la proporción acordada al tenor de la referida convención.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el contrato de sociedad se conforma por los elementos constitutivos siguientes, a saber: a) la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención de aportación de recursos de cualquier naturaleza a cargo de cada uno de los socios; b) obtención de beneficios para ser distribuidos entre los socios en correlación con la cuantía de los aportes realizados y c) la repartición de las pérdidas o al menos, contribuir con las mismas. En tal sentido, siendo un contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones y su interpretación no puede ser otra cosa que la común intención de las partes contratantes.

De la revisión del fallo objetado se deriva que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó la comunidad de prueba sometida en ocasión de la instrucción del proceso particularmente el contrato de fecha 22 de noviembre de 2002, de cuyo análisis determinó que el actual recurrido en calidad de propietario de la Farmacia Isaira así como del local comercial donde operaba la misma y la señora Sara Smith, convinieron efectuar una sociedad con relación al referido negocio; que según dicho convenio las

partes establecieron que las ganancias serían divididas en una proporción de un 50% para cada uno.

De igual modo, la alzada ponderó el acto de declaración jurada datado 27 de mayo de 2015, en el cual se hizo constar que el señor Manuel Salomón reside en los Estados Unidos de Norteamérica por un período de 55 años; asimismo la alzada valoró las declaraciones ofrecidas en audiencia por el actual recurrido en ocasión de la medida de instrucción de comparecencia personal, cuya acta de audiencia consta depositada en el presente recurso, en las cuales este último declaró lo siguiente: (...) *R. Sara es hermana de un hijo mío, cada vez que yo venía de N.Y y pasaba a verlos, un día yo llegué y me dijo que tenía que coger 3 guagua para llegar al trabajo y yo le compré un motor y le dije que iba a comprar una farmacia en La Romana y la surtí e hicimos un contrato de sociedad, pero nunca me dio reporte. Un día le dije que yo tenía que conseguir algo de la farmacia, esperé 5 años. P. ¿Ella administraba la farmacia? R. Sí, era 50/50. P. ¿Nunca le dio nada? R. No, siempre era una historia. P. ¿Ella todavía está en la casa? R. Sí, yo ofrecí vendérsela y me dijo que no tenía crédito. P. ¿También es dueño de la farmacia y de donde vive Sara? P. ¿Los aptos del patio son suyos? R. Sí. ¿Quién administra eso? R. Sara. P. ¿Sara es hija suya? R. Biológicamente no es hija mía. P. ¿En la actualidad es propietario del inmueble que ocupa Sara? R. No. P. ¿Cuándo vendió? R. Este año (...).*

En ese sentido se advierte que dicho documento fue aceptado como prueba útil y válida, combinado con el hecho de que fue celebrada la comparecencia personal de las partes por la corte *a qua* la cual estimó plausible en derecho su valor probatorio y de los cuales determinó que la hoy recurrente fungía como administradora del negocio que consistía en actividad de venta de productos farmacéuticos, derivando una situación de incumplimiento de lo pactado por esta por lo que determinó que procedía acoger la demanda de marras.

En contexto de lo que es el valor probatorio del documento aludido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también tienen facultad para instrumentar actos al tenor de los cuales una persona tenga interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que el notario actuante confiere autenticidad al acto que instrumenta solo en cuanto a la forma, en razón de que las comprobaciones contenidas en el mismo, excepto cuando lo hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas respecto del fondo, puesto que las mismas exceden la misión y los poderes del notario; sin embargo, también ha sido juzgado que dichas verificaciones pueden ser refutadas, por todos los medios de prueba, situación esta que en modo alguno impide que la jurisdicción actuante se abstenga de ponderar dichos actos, puesto que estos han sido legitimados por una práctica muy extendida.

En la especie, si bien la parte recurrente aduce que la alzada no debió ponderar el aludido acto de declaración jurada, en razón de que en él solo se daba constancia de las declaraciones ofrecidas por el otrora apelante y que por ser un acto bajo firma privada las mismas no gozaban de autenticidad, en ese sentido fue acreditado por la jurisdicción de fondo que la actual recurrente no aportó ante la alzada documentación alguna que estableciera lo contrario a lo avalado en virtud de la referida declaración jurada, así como tampoco formuló contestación en cuanto al cumplimiento de su obligación en las circunstancias que se plantearon, en lo concerniente a la administración del referido negocio, con la finalidad de responder si la misma había cumplido con la prestación adeuda en cuanto a soportar el pago del 50% de las ganancias que se generasen; que actuando al tenor del evento transcrito el tribunal *a qua* retuvo la resolución del aludido contrato fundamentado en el principio de prueba por escrito consagrado en el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978.

En el ámbito de lo que es la interpretación y alcance del referido texto normativo es pertinente retener que cuando las partes formulan declaraciones por ante un tribunal en ocasión de una medida de instrucción se le permite inferir la figura del principio de prueba por escrito el cual conceptualmente se asimila a que de las declaraciones vertidas pudiese el juzgado determinar su convicción en cuanto a concebir como verosímil el hecho alegado a partir de vincularlo con un documento, lo cual ocurrió en la

especie, por tanto, se advierte que la alzada actuó dentro del marco de legalidad.

En esas atenciones y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y ponderó correctamente los documentos aportados al debate otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, a partir de su vinculación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual, la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

En sustento del segundo aspecto del medio de casación de marras la parte recurrente plantea, esencialmente que la corte *a qua* actuó contrario al derecho, en razón de que pronunció el defecto en su contra por falta de concluir por no presentarse a la celebración de la medida de comparecencia personal, sin observar que el acto contentivo del avenir a la referida audiencia no fue debidamente notificado en su persona, sino en manos del abogado; que no obstante dicho profesional podría constituirse válidamente en estrados, este debe haber recibido un mandato expreso y demostrarlo.

Por su parte la recurrida defiende la sentencia criticada, aduciendo que la corte *a qua* actuó conforme al derecho al pronunciar el defecto en contra de la recurrente luego de haber comprobado que esta no compareció no obstante haber sido regularmente citada.

La decisión de la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *En fecha trece del mes de julio del año Dos Mil Quince (13/07/2015), esta Corte de Apelación dictó la Sentencia Preparatoria No. 766/2015, cuya parte dispositiva dice de la siguiente forma: "Primero: Se ordena de oficio la reapertura de los debates y en consecuencia la comparecencia personal de ambas partes en litis, por las motivaciones antes indicadas (...); (...) La parte recurrida no ha concluido al fondo del presente recurso de apelación, no obstante estar legalmente convocada, pues en audiencia celebrada en fecha 18 de agosto del año 2015, su abogado constituido Lic. José Arroyo Taveras, hizo elección de domicilio ad-hoc en la Secretaría de esta Corte, en cuyo tenor fue cursado el correspondiente acto de avenir No. 690-2015, de fecha Primero (1ro.) de diciembre del año 2015, con traslado a dicha secretaria, hablando personalmente con Olga Magaly Castro, secretaria, a los fines de que dicha parte acuda a la audiencia que tendría lugar el quince (15) de diciembre del año 2015, por lo que procede pronunciar el defecto por falta de concluir contra dicha recurrida (...).*

Del estudio de la sentencia impugnada, así como de las piezas que conforman el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se advierte que la corte *a qua* verificó que el acto contentivo del recurso de apelación le fue debidamente notificado en su domicilio a la actual recurrente, al tenor del acto núm. 191/2015, de fecha 24 de abril de 2015, instrumentando por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, además que en el referido acto se hizo constar que fue recibido en su propia persona. Las menciones que contiene un acto de alguacil en cuanto al lugar que indica en el proceso verbal de notificación y la persona que lo recibió en principio son actos creíbles hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie. Por tanto, no se aprecia la situación de vulneración invocada, en tal virtud procede desestimar el medio objeto de examen.

Cabe destacar como corolario firme de que la situación que concierne al debido proceso fue respetada, puesto que la recurrente aun cuando fue citada para la audiencia de la comparecencia de las partes no presentó conclusiones al fondo, ni efectuó actividad probatoria y el tribunal *a qua* luego de cerrados los debates ordenó de oficio la reapertura, a fin de otorgarle la oportunidad a las partes de ofrecer sus declaraciones en aras de mejor sustanciación de la causa. El referido tribunal actuó en consonancia con un rol de protección a la garantía del debido proceso como salvaguarda al derecho de la defensa tras asumir en aplicación de la figura procesal de tutela judicial diferenciada la celebración de la referida medida a la cual compareció el abogado de la actual recurrente, quien se constituyó en estrados y solicitó el aplazamiento a fin de que la señora Sara Smith compareciera, lo cual según lo hizo constar la

corte *a qua* no se produjo, puesto que no asistió a la audiencia. Partiendo de la situación expuesta mal podría haberse cometido la infracción procesal, relativa a vulnerar el derecho a la defensa. Por lo que procede desestimar dicho medio de casación.

En cuanto al alegato de que el abogado actuante en nombre de la señora Sara Smith carecía de poder escrito de representación, para actuar en su nombre, es pertinente retener que el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia en principio, salvo caso excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración *ad litem* en justicia. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso. Al no haber constancia de ello procede desestimar el medio invocado, por no ser pertinente en derecho y por no corresponderse con las reglas que lo regulan según los artículos 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que a pesar de haber establecido que el contrato no era claro, se aventuró a variar el objeto de la demanda fundamentada en el principio *iura novit curia* obviando que se encontraba apoderada de una demanda de interés exclusivo de las partes y que el juez no puede ir más allá de lo pedido, pues según las pretensiones de las partes lo solicitado fue la rescisión de un contrato y no la resolución del mismo.

La parte recurrida no produjo defensa en cuanto al referido medio.

La alzada sustentó su decisión en los motivos siguientes: (...) *Resulta bueno puntualizar, que a pesar de la consideración ut supra indicada, la alzada, en sujeción al aforismo "jura novit curia", que presume al juez conocedor derecho, o sea, tráeme los hechos que yo aplico el derecho; en vista de que en su demanda primigenia el señor Manuel Salomón Leuis, solicita la rescisión del contrato, sin embargo en nuestro derecho positivo existen términos que por lo regular los litigantes utilizan indistintamente como si se trataran de lo mismo, pero no lo son, entre los cuales figuran la "rescisión y la resolución", los cuales si bien es verdad que tienen aspectos coincidentes, en el sentido de que ambos tienden a la extinción del contrato por completo (presente, pasado y futuro), sin embargo ambos tienen deferencia sustancial, pues mientras la rescisión entraña un contrato que fue nulo desde sus inicios; por el contrario en la resolución el contrato era válido en el momento de su nacimiento, pero con motivo de la ejecución del acto, una de las partes no ha cumplido lo que había prometido (...).*

Cabe destacar que ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

Por lo que aquí se analiza, es importante precisar que en virtud del principio *Iura Novit Curia* la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, lo cual requiere que las partes sean puestas en condiciones de producir defensa a partir de la recalificación que se haya adoptado, se trata de una institución procesal admitida en nuestro derecho por creación jurisprudencial o pretoriamente y concebida por el legislador Francés, así como por el Tribunal Constitucional. Se trata de una herramienta procesal que gira en salvaguarda de que la administración de justicia se enmarque hacia

un rumbo de pertinencia y predictibilidad, acorde con el plazo razonable y con la certidumbre de los procesos.

De la lectura del fallo impugnado se deriva que en la especie la demanda original en rescisión de contrato, rendición de cuentas y desalojo interpuesta por Manuel Salomón Leuis contra Sara Smith, tenía por objeto la terminación del contrato suscrito en fecha 22 de noviembre de 2002, cuyo fundamento lo constituía que la hoy recurrente no cumplió con las obligaciones que se derivaban del referido contrato, en lo concerniente a la entrega y distribución de los beneficios percibidos por la Farmacia Isaira en la proporción acordada al tenor de la referida convención, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado. Que en ocasión de un recurso de apelación el ahora recurrido reiteró en los actos contentivos de dicho recurso los mismos argumentos tendentes a obtener la terminación del contrato.

Lo anterior pone de relieve que los elementos de la instancia permanecieron inalterables en el curso del proceso particularmente en grado de apelación, por ser de donde proviene el fallo que nos ocupa hacer juicio de legalidad, pues en ambos grados de jurisdicción las partes han sido las mismas, así como se ha mantenido la identidad de la causa; que, a pesar de que la corte estableció que hacía cambio de calificación jurídica, sin embargo, se comprueba que la alzada no aplicó el principio aludido, sino que adecuó el término conceptual de lo que se pretendía en la demanda concebida desde el punto de su objeto.

Del razonamiento precedentemente enunciado resulta que, si bien la rescisión y la resolución en términos legales consisten en la afectación de una relación contractual o una obligación, la primera, concierne puntualmente a los contratos de venta de inmueble no registrados y a los contratos de partición amigable entre coherederos en que se invoca la lesión, el cual concierne a un régimen de nulidad relativa. Empero, cuando en un contrato que no fuese de esas dos especies enunciadas se utiliza la figura rescisión debe entenderse que lo que se persigue es la resolución, puesto que se trata de denominaciones erróneas que comporta el código civil en su redacción. En caso de que un tribunal haga la adecuación correspondiente del término resolución por ser lo correcto, en sustitución de rescisión se corresponde con el desarrollo objetivo que real y efectivamente concierne a una terminación contractual para el pasado y el futuro.

En esas atenciones no se debe considerar que se encuentra en el ejercicio de la facultad de recalificación, por tanto, no se requiere llamar a las partes a fin de que formulen conclusiones sobre la base de una nueva denominación del litigio que resulta a partir de ejercer dicha facultad, puesto que carecería de sentido en una buena y atinada práctica procesal.

Por tanto, se advierte que la variación conceptual aplicada por la alzada no afectó el objeto de la demanda que en esencia era la obtención de la terminación del contrato de marras, lo cual indefectiblemente no comporta un vicio de trascendencia que haga anulable el fallo impugnado, se trata de una mención sobreabundante, que no era necesaria. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen por no incurrir la alzada en los vicios denunciados y desestimar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1184, 1134 y 1135 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sara Smith, contra la sentencia civil núm.

335-2016-SEEN-00007, dictada el 11 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Lourdes Acevedo de Aza, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.